



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)

ACUERDO N.º **287** DE 2023

(01 AGO 2023)

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Guelmambí El Bombo, del pueblo Awá, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, ubicado en el municipio de Barbacoas, departamento de Nariño"

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, el numeral 26 del artículo 4º y los numerales 1 y 16 del artículo 9º del Decreto Ley 2363 de 2015, y

CONSIDERANDO

A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que el artículo 7º de la Constitución Política de 1991, prescribe que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo "*sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes*", aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, con miras a la constitución, ampliación y saneamiento de Resguardos Indígenas.
- 5.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER) expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Guelmambí El Bombo, del pueblo Awá, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, ubicado en el municipio de Barbacoas del departamento de Nariño"

6.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

7.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015, se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER en materia de ordenamiento social de la propiedad rural se entiende hoy concernida a la ANT. En este sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la constitución de resguardos indígenas es competencia del Consejo Directivo de la ANT.

8.- Que la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-025 del 22 de enero de 2004, declaró el Estado de Cosas Inconstitucional respecto de la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento, y una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio. El pueblo **Awá**, quedó incluido en la orden general del Auto 004 de 2009 y hace parte de la evaluación de verificación contenida en el Auto 266 del 12 de junio de 2017, cuyo seguimiento ha sido concertado en diferentes encuentros desde el año 2010 con la Mesa Permanente de Concertación de los Pueblos y Organizaciones Indígenas, donde se atienden las necesidades de las comunidades.

9.- Que, a través del Auto 266 del 12 de junio de 2017, la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 del 2004, al realizar la evaluación de los avances, rezagos y retrocesos en la superación del Estado de Cosas Inconstitucional (ECI), en el marco del seguimiento a el Auto 004 del 26 de enero de 2009, entre otros asuntos, declaró que el ECI, frente a los pueblos y comunidades indígenas afectados por el desplazamiento, en riesgo de estarlo y con restricciones a la movilidad, no se ha superado y ordenó al director de la ANT poner en marcha una estrategia inmediata de trabajo para avanzar de manera gradual y progresiva en la definición de la situación jurídica de las solicitudes de formalización de territorios étnicos.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.- Que los etnónimos Cuayquer, Awá Cuayquier, Awá o Agua y Barbacoas hacían referencia al pueblo que actualmente se denomina oficialmente como Awá, población indígena de la cual se tiene información de su existencia desde el siglo XVI, cuya población se encuentra localizada en el suroccidente de Colombia entre los ríos Telembí y Mira. (folio 509 al 510).

2.- Que, en Colombia, los Awá se encuentran ubicados en los municipios de Cumbal, Santa Cruz de Guachavez, Mallama, Ricaurte, Barbacoas, Roberto Payán, Tumaco e Ipiales, en el departamento de Nariño. En los municipios de Mocoa, Puerto Asís, Valle del Guamuez, San Miguel, La Dorada, Orito, Puerto Caicedo y Villa Garzón en el departamento del Putumayo. (folio 511).

3.- Que el nombre Guelmambí proviene de la lengua *awá-pit*, el sufijo *bi* significa agua y *guelmam* denota oro o afluente minero, lo cual coincide con la historiografía de la región en la que el río Guelmambí se ha caracterizado por su explotación minera. Por su parte, la denominación *El Bombo* que hace parte del nombre de la comunidad responde a la onomatopeya de una cascada del río en mención cuya caída produce de forma constante el sonido "*bom*". (folio 512).

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Guelmambí El Bombo, del pueblo Awá, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, ubicado en el municipio de Barbacoas del departamento de Nariño"

4.- Que las primeras familias Awá con apellidos como Canticus, Matamba, Pai y Nastacuas asentadas actualmente en el municipio de Barbacoas son provenientes del Municipio de Altaquer en el departamento de Nariño, cuya migración se produjo entre los años 1899-1902 por cuenta de la Guerra de Los Mil Días que tuvo lugar en Colombia dando lugar al desplazamiento a poblaciones rurales. (folio 512 al 513).

5.- Que en el año de 1996, de acuerdo con los estudios realizados en el marco del proceso de restitución de derechos territoriales, se indicó que la comunidad de Guelmambí El Bombo sufrió afectaciones como el reclutamiento a menores de edad, amenazas, violaciones y asesinatos por parte de grupos armados al margen de la Ley que se disputaban el control del territorio y como consecuencia de estos hechos menguaron las prácticas tradicionales de la comunidad, lo que ha implicado que recientemente la Unidad Administrativa Especializada en Gestión de Restitución de Tierras Despojadas haya establecido "medidas de protección" (folio 493 – 495 y 498 - 499)¹.

6.- Que el proceso organizativo de la comunidad está determinado por la figura de cabildo con un representante legal nombrado cada año en asamblea por la comunidad, contando con un grupo de apoyo denominado Guardia Indígena que vela por la seguridad del territorio. El cabildo se encuentra asociado a la Unidad Indígena del Pueblo Awá (UNIPA) en un contexto regional y a la Organización Nacional Indígena (ONIC). (folio 515).

7.- Que, dentro de los aspectos socioculturales, las prácticas de esta comunidad están relacionadas con el conocimiento sobre la naturaleza, la medicina y las actividades económicas tradicionales, las cuales están ligadas a la ocupación que hacen sobre el predio baldío objeto de la formalización, que a su vez reafirma los usos, costumbres y cultura. (folio 519 al 520).

C- SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN

1.- Que en desarrollo del procedimiento administrativo regulado por el Decreto 2164 de 1995, los señores Alex Guanga Nastacuas y Lucio Canticus, en condición de presidente y representante legal de la Asociación de Autoridades y Cabildos Tradicionales Awá Organización Unidad Indígena del Pueblo Awá – UNIPA, mediante derecho de petición del 21 de febrero de 2011 con radicado No. 20111105759, dirigida al extinto INCODER de Bogotá, solicitaron la constitución del resguardo indígena Guelmambí El Bombo ubicado en el municipio de Barbacoas, departamento de Nariño (folios 1 - 19).

2.- Que mediante radicado No. 20112105823 del 8 de abril de 2011, el director técnico de la Subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos del INCODER, informó al representante legal de UNIPA que se adelantará el proceso de constitución conforme a la normatividad vigente y se presentará a la Comisión de Territorios Indígenas (folio 20).

3.- Que, mediante Auto del 17 de octubre de 2013, en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.4 del Decreto 1071 de 2015, la Subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos del INCODER, entre otros asuntos, ordenó realizar a partir del 23 de noviembre de 2013 una visita para realizar el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (ESJTT) para la constitución del resguardo indígena Guelmambí El Bombo (folios 79 - 83).

4.- Que el Auto del 17 de octubre de 2013, fue comunicado al Gobernador de la comunidad indígena Guelmambí El Bombo mediante oficio del 17 de octubre de 2013 (folio 85), a la Procuraduría Judicial y Ambiental Agraria del Putumayo y Nariño, mediante oficio del 17 de octubre de 2013 (folio 87).

5.- Que, dando cumplimiento a la etapa publicitaria, reglada por artículo 10 del Decreto 2164 de 1995, mediante oficio del 17 de octubre de 2013, la Subgerencia de Promoción, Seguimiento y

¹ Resolución RZE No.1923 del 11 diciembre de 2020 pág. 22 párrafo 7.

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Guelmambí El Bombo, del pueblo Awá, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, ubicado en el municipio de Barbacoas del departamento de Nariño"

Asuntos Étnicos del INCODER solicitó a la Alcaldía Municipal de Barbacoas, departamento de Nariño, la publicación del edicto (folio 86).

6.- Que el respectivo edicto se fijó en lugar público y visible en la alcaldía del municipio de Barbacoas entre los días 24 de octubre de 2013 al 8 de noviembre de 2013 (folio 88).

7.- Que la visita técnica de que trata el artículo 10 del Decreto 2164 de 1995, fue realizada por un equipo interdisciplinario de la Subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos del INCODER del 23 de noviembre al 5 de diciembre de 2013. En dicha visita se suscribió acta (folios 89 - 91), en la que se pudo validar la necesidad de constituir el resguardo indígena con un área aproximada de 1700 Ha correspondiente a un (1) predio baldío de ocupación ancestral; se indicó que no se identificó la presencia de personas que no pertenezcan a la comunidad y que estén ocupando el territorio objeto de constitución del resguardo, así como tampoco se presentan conflictos internos, interétnicos ni con colindantes. Del mismo modo, el censo de la población indígena arrojó que se encuentra compuesta por 160 familias aproximadamente.

8.- Que en correspondencia con el artículo 10 del Decreto 2164 de 1995, la Subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos del INCODER elaboró en enero de 2014 el Estudio socioeconómico, jurídico y de Tenencia de Tierras - ESJTT para la constitución del resguardo indígena Guelmambí El Bombo (folios 113 - 243).

9.- Que La Subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos del INCODER en agosto de 2014 actualizó el ESJTT para la constitución del resguardo indígena Guelmambí El Bombo (folios 259 - 358)

10.- Que mediante Auto No. 2454 del 04 de septiembre de 2019, la Subdirección de Asuntos Étnicos (SDAE) de la ANT avocó conocimiento del procedimiento de constitución del resguardo indígena Guelmambí El Bombo (folios 360 - 361).

11.- Que de conformidad a lo establecido en el artículo 2.14.7.3.4 del Decreto 1071 de 2015, la Subdirección de Asuntos Étnicos expidió Auto No.2569 del 11 de septiembre de 2019, mediante el cual ordenó practicar entre el 7 al 11 de octubre de 2019 una visita para la actualización del ESEJTT dentro del proceso de constitución de la comunidad indígena Guelmambí El Bombo, localizado en la jurisdicción del municipio de Barbacoas, departamento de Nariño (folios 362 - 364).

12.- Que, dando cumplimiento a la etapa publicitaria, reglada por el artículo 2.14.7.3.4 del Decreto 1071 de 2015, mediante radicado No. 20197500846711 del 19 de septiembre de 2019, el Líder de la UGT Suroccidente de la ANT solicitó a la Alcaldía Municipal de Barbacoas, departamento de Nariño, la publicación del edicto (folio 365).

13.- Que el Auto No.2569 del 11 de diciembre de 2019, fue debidamente comunicado al Gobernador de la comunidad indígena Guelmambí El Bombo mediante radicado No. 20197500846781 del 19 de septiembre de 2019 (folio 366) y a la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria del Nariño, mediante radicado No. 20197500848031 del 19 de septiembre de 2019 (folios 367).

14.- Que, en atención a lo dispuesto en el mencionado Auto, se fijó el edicto en un lugar visible de la Alcaldía de Barbacoas, departamento de Nariño, por el término de diez (10) días hábiles, contados desde el 23 de septiembre hasta el 4 de octubre de 2019 (folio 370).

15.- Que la visita técnica que trata el artículo 2.14.7.3.4 del Decreto 1071 de 2015, fue realizada por el equipo interdisciplinario de la ANT del 7 al 11 de octubre de 2019. En dicha visita se suscribió acta (folios 371 - 372), en la que se pudo establecer la necesidad de constituir el resguardo indígena en beneficio de la comunidad Guelmambí El Bombo en un área aproximada de 891 ha con 4482m².

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Guelmambí El Bombo, del pueblo Awá, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, ubicado en el municipio de Barbacoas del departamento de Nariño"

correspondiente a un (1) predio baldío de ocupación ancestral, la sana convivencia al interior y con sus colindantes. Así mismo se determinó que no existen ocupantes diferentes a la comunidad

16.- Que en el expediente reposa el censo poblacional (folios 376 - 394), realizado con la información levantada en la visita técnica practicada del 7 al 11 de octubre de 2019.

17.- Que mediante oficio No. 2019-750-133 609-2 del 18 de noviembre de 2019 el representante legal la Organización Unidad Indígena del Pueblo Awá – UNIPA, remitió con destino al Líder de la UGT Suroccidente, acuerdo de sana convivencia entre comunidades indígenas de los resguardos Nunalbí Alto Ulbí, Guelmambi Caraño, y el Cabildo indígena Guelmambí El Bombo, certificando que no existen conflictos de linderos, ni traslapes en las pretensiones territoriales para la constitución de Guelmambí El Bombo (folio 398).

18.- Que mediante oficio No. 20226201496282 del 17 de noviembre de 2022 el señor Eduardo Jiménez García en calidad de gobernador Guelmambí El Bombo, actualizó la pretensión territorial para la constitución con la extensión y linderos identificados con la ANT, indicando que no se presentan afectaciones o traslapes con otros resguardos (folio 485).

19.- Que en el mes de noviembre de 2022 se realizó la salida gráfica del plano (folio 505) con un área de 628 ha + 1166 m², igualmente en el expediente reposa redacción técnica de linderos (folios 560 - 562) realizados con la información levantada en la visita técnica practicada en el mes de octubre de 2019 (folios 371 - 372).

20.- Que el predio objeto de pretensión territorial es un predio (1) baldío de ocupación ancestral de la comunidad indígena Guelmambí El Bombo con un área de 628 ha + 1166 m² libre de toda afectación

21.- Que en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.5. del Decreto 1071 de 2015, el equipo interdisciplinario de la ANT en el mes de diciembre de 2022 culminó el Estudio socioeconómico, jurídico y de Tenencia de Tierras ESJTT para la constitución del resguardo indígena Guelmambí El Bombo (folios 506 - 559).

22.- Que mediante oficio No. 20225101656541 del 19 de diciembre de 2022, la SDAE solicitó concepto previo al Ministerio del Interior para la constitución del resguardo indígena Guelmambí El Bombo (folio 568).

23.- Que la Coordinación del Grupo de Políticas, Diálogo Social y Participación de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, mediante radicado 2023-2-002105-026961 Id: 152195 del 22 de junio de 2023 (folios 582 - 593), emitió concepto previo favorable para la constitución del Resguardo Indígena Guelmambí El Bombo municipio de Barbacoas, departamento de Nariño, en cumplimiento con lo establecido en el Artículo 2.14.7.3.6 del Decreto 1071 de 2015.

24.- Que conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre los predios objeto de formalización, se realizaron dos tipos de ejercicios técnicos; el primero con relación a los cruces de información geográfica de fecha 31 de mayo de 2023 (folios 573 al 577); y la segunda, con las capas de la plataforma del Geovisor del Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC) (folios 579 al 580), evidenciándose unos traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo, mientras que los demás fueron descartados después de su correspondiente verificación, tal como se detalla a continuación:

24.1.- Base Catastral: Que el área a constituir como resguardo no cuenta con información catastral del IGAC (autoridad competente en la materia); sin embargo, en la visita técnica realizada 7 al 11 de octubre de 2019, se verificó que físicamente no existe ningún traslape con propiedad privada. Con todo, se impone precisar que el inventario catastral que administra el IGAC, no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Guelmambí El Bombo, del pueblo Awá, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, ubicado en el municipio de Barbacoas del departamento de Nariño"

fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio.

Que complementariamente se efectuó una revisión previa de la información jurídica de la expectativa de constitución del resguardo y posterior a ello, en noviembre de 2022, se consolidó el levantamiento planimétrico predial realizado por ANT que fue el resultado de una visita en campo realizada del 7 al 11 de octubre de 2019 donde fue posible establecer la inexistencia de propiedad privada en el área de constitución, así como tampoco se evidenció la presencia de terceros reclamantes de derechos de propiedad sobre los predios a formalizar.

24.2.- Bienes de Uso Público: Que se identificaron traslapes en el territorio pretendido con drenajes sencillos como los ríos Guelmambí, El Bombo, Caraño, La Brava, y las quebradas El Aguacate, El Hojal, entre otras (folio 527).

Que el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que "Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios.", en correspondencia con los artículos 801 y 832 del Decreto Ley 2811 de 1974, "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del Decreto Único 1071 de 2015, señala que: "La Constitución, ampliación y reestructuración de un Resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público". Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 al 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional.", en concordancia con el Decreto 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS- "Por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones". En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que con relación al acotamiento de las rondas hídricas existente en el predio baldío involucrado en el procedimiento de constitución del resguardo indígena Guelmambí El Bombo, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras –ANT mediante radicados No. 20207501007091 (folio 405) y 20215100214091 (folio 414), del 6 de octubre de 2020 y 10 de marzo de 2021, respectivamente, solicitó a la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO, el Concepto Técnico Ambiental del territorio de interés, que, entre otros temas, solicita información referente al acotamiento de la ronda hídrica de los cuerpos de agua presentes en el territorio de la pretensión, reiterando ésta a través de los comunicados bajo radicado No. 20215100303601 (folio 416) y 20215100514671 (folio 427), de fecha 31 de marzo y 13 de mayo de 2021, respectivamente.

Que, ante la mencionada solicitud, la Corporación respondió mediante el radicado No. 20216200684842 con fecha 23 de junio de 2021 lo siguiente (folios 442 - 444):

"[...] CORPONARIÑO está adelantando el proyecto denominado "Acotamiento de rondas hídricas priorizadas en el Departamento de Nariño", dentro del cual, se proyectó finalizar en el presente año la etapa de priorización y el inicio de la fase de acotamiento, según lo establecido en la guía

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Guelmambí El Bombo, del pueblo Awá, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, ubicado en el municipio de Barbacoas del departamento de Nariño"

técnica concertada en la Resolución No. 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS. Conforme a lo anterior, durante esta vigencia se iniciará el respectivo acotamiento de fuentes hídricas, con base en los resultados del proceso de priorización y la planificación por orden de importancia ambiental, desde el componente de preservación y conservación de fuentes hídricas, es decir, el acotamiento de la fuente hídrica objeto de su interés, quedará sujeta a dichos resultados y según lo que establezca la Corporación."

En este sentido, se recomienda para efectos de los proyectos o procedimientos donde se requiera considerar esta directriz, tener presente algunos aspectos ambientales regulados en los Decretos No. 1076 de 2015 y 2811 de 1974, los cuales establecen:

[...] Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua [...].

Que aunque aún no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento, estas deberán ser excluidas.

Que, por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad no debe realizar actividades que representen la ocupación de las zonas de rondas hídricas, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación y protección de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que, respecto a los demás bienes de uso público, tales como, las calles, plazas, puentes y/o caminos, que se encuentren al interior del territorio objeto de formalización, no perderán dicha calidad, de conformidad con lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

24.3. Frontera Agrícola Nacional: Que de acuerdo con la capa de frontera agrícola se identificó cruce con la capa de Exclusiones legales en un 100%, equivalente a las 628 ha + 1166 m² del área total pretendida.

Que de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPR- el objetivo de la identificación de la frontera agrícola es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

24.4.- Zonas de Explotación de Recursos no Renovables: Según el cruce de información geográfica (folios 573 a 577) y las consultas realizadas al geovisor de la ANM (folio 597) y ANH (folio 598), no se encontró un posible traslape con zonas de exploración de recursos no renovables, en el polígono de los predios que conforma la pretensión territorial para la constitución del resguardo indígena.

24.5.- Cruce con comunidades étnicas: La Dirección de Asuntos Étnicos, en memorando radicado No. 20235000183543 del 13 de junio de 2023, informó que en la zona de pretensión territorial de la Comunidad Indígena Guelmambí El Bombo no se presentan traslapes con

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Guelmambí El Bombo, del pueblo Awá, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, ubicado en el municipio de Barbacoas del departamento de Nariño"

"solicitudes de formalización de territorios colectivos por parte de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras" (folio 581).

25.- Que con relación al análisis de los cruces realizados con las capas de la plataforma del Sistema de Información Ambiental de Colombia - SIAC respecto al área objeto de formalización, se evidenció lo siguiente: (folios 579 al 580)

25.1.- Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA): Que, respecto a estas áreas de interés ecológico y ambiental, y luego de realizada la consulta número No. 11232-8195c712 de fecha 7 de abril de 2021 con la capa del SIAC (folio 578), se logró identificar que la pretensión territorial presenta cruce con el REAA en aproximadamente 587 ha + 0,558 m² equivalentes al 93,46% del área total pretendida, correspondiente a la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2da de 1959.

Que estas áreas se sustentan en la Política Nacional del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) "Plan Nacional de Restauración" la cual mediante sus siguientes tres enfoques de implementación: 1) La restauración ecológica (activa y pasiva), 2) La rehabilitación, y 3) La recuperación, que dependen del tipo de intervención, del nivel de degradación del área y del objetivo de restauración sobre un ecosistema degradado, permite encauzar técnicamente recursos e iniciativas para disminuir la vulnerabilidad del país generada por las dinámicas de ocupación del territorio, reduciendo el riesgo a fenómenos naturales y proyectando un mejor nivel de vida a la sociedad.

Que el mencionado registro está en cabeza del MADS según lo consagrado por el parágrafo 2º del artículo 174 de la Ley 1753 de 2015 que modificó el artículo 108 de la Ley 99 de 1993.

Que estas áreas tienen como objetivo identificar y priorizar ecosistemas del territorio nacional en los cuales se pueda recuperar algunos servicios ecosistémicos de interés social e implementar Pagos por Servicios Ambientales (PSA), entre otros incentivos dirigidos a la retribución de todas las acciones de conservación que se desarrollen en estos espacios.

Que, ante este cruce, es importante señalar que la sobreposición con estas áreas no genera cambios o limitaciones frente al uso de los suelos, como tampoco impone obligaciones a los propietarios frente a ello de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0097 del 24 de enero de 2017, por la cual se crea el REAA y se dictan otras disposiciones.

Que las consultas realizadas en el Geovisor SIAC también permiten identificar aquellas figuras ambientales denominadas Estrategias Complementarias de Conservación – ECC (folio 579).

26.- Áreas de Reserva Forestal de Ley 2a de 1959: Que según el cruce realizado con la capa de Ley 2a de 1959 limite actual y de acuerdo con la consulta No 22763-C6968BEFDE de fecha 7 de abril de 2021 realizada en la plataforma del Sistema de Información Ambiental de Colombia - SIAC (folio 579), el territorio presenta cruce del 100%, equivalente a 628 ha + 1166 m² que corresponde al área total pretendida, con la Reserva Forestal del Pacífico.

Que a su vez el territorio presenta cruce con la zonificación de la Resolución 1926 de 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones", este cruce se presenta en aproximadamente 587 ha + 0358 m² correspondientes al 93,46%, con la zona tipo A y, en aproximadamente 41 ha + 0808 m² correspondientes al 6,54% con Áreas con Previa Decisión de Ordenamiento, este último, obedece a un tema de diferencias de escalas.

Que, por lo anterior, se presentan varias restricciones con respecto al uso del suelo para el desarrollo de actividades de agricultura, ganadería, construcción de vivienda e infraestructura de mediano y gran impacto. Por lo cual, se debe tener en cuenta el manejo especial que comprende dicho territorio en materia de protección y conservación ambiental, y la dinámica ecológica

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Guelmambí El Bombo, del pueblo Awá, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, ubicado en el municipio de Barbacoas del departamento de Nariño"

espacio temporal que la comunidad aplique dentro de éste, a través del pensamiento tradicional para el aprovechamiento de la biodiversidad, en atención a las exigencias legales vigentes y a las determinaciones de las autoridades competentes.

27- Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos: Que la Subdirección de Asuntos Étnicos mediante radicado No. 20207501007231 del 06 de octubre de 2020 (folio 406) solicitó a la Alcaldía municipal de Barbacoas, Nariño, la certificación de uso de suelos amenazas y riesgos para el predio El Bombo, reiterándola a través de los radicados No. 20215100214251 (folio 415), 20215100303671 (folio 417) y 20215100516211 (folio 428), del 10 y 31 de marzo y 13 de mayo de 2021, respectivamente.

Que mediante el radicado No. 20216201160632 de fecha 22 de septiembre de 2021, la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de Barbacoas emitió certificación del uso de suelo indicando que "[...] su uso principal es de conservación, uso complementario para investigación, uso restringido minería, turismo y vivienda, usos prohibidos agricultura extensiva, ganadería, explotación forestal y agroforestería [...]" (folio 463).

Que, frente al tema de amenazas y riesgos, la constancia indica que, de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT), "En cuanto a las amenazas existentes están las de afectación por derrames de crudo y en cierto sector de pendientes moderadas la posibilidad de remociones en masa de tierra." No obstante, lo anterior, durante la visita técnica realizada al territorio del 7 al 11 de octubre de 2019 de la pretensión (ANT-SDAE, 2019), y por medio de la inspección ocular en los recorridos de campo, no se lograron evidenciar afectaciones por derrames de crudo ni condiciones de amenaza por movimientos en masa o presencia de deslizamientos en el terreno, así como tampoco se evidenció infraestructura vulnerable a ello que motivara un riesgo a la comunidad.

Que las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos, además, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

28.- Viabilidad Geográfica: Que mediante memorando radicado número 20232200167143 del 30 de mayo de 2023 la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras (SSIT) de la ANT, previa solicitud de la SDAE, informó que valida técnicamente los insumos correspondientes a la base de datos geográficos y el plano suministrados para el proyecto de acuerdo de constitución del Resguardo Indígena Guelmambí El Bombo (folio 572).

29.- Viabilidad Jurídica: Que mediante Memorando radicado 202310300227513 del 14 de julio 2023, la Oficina Jurídica de la ANT, previa solicitud de la SDAE emitió viabilidad jurídica al proyecto de Acuerdo del procedimiento de Constitución del Resguardo Indígena Guelmambí El Bombo del Pueblo Awá, localizado en el municipio de Barbacoas – Nariño (folio 594 a 596).

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Guelmambí El Bombo, del pueblo Awá, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, ubicado en el municipio de Barbacoas del departamento de Nariño"

D.CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

• Descripción demográfica

- 1.- Que en el marco de la actualización del ESEJTT de diciembre de 2022, la recolección de la información censal de esta comunidad fue realizada en octubre de 2019, cuya población asciende a un total de 40 familias, conformado por 156 personas, predominando el sexo femenino con 54% que corresponden a 85 mujeres y el sexo masculino con 46% que equivalen a 71 hombres del total de la población. (folio 521).
- 2.- Que el registro administrativo de población recolectada por los profesionales designados durante la visita técnica a la comunidad se encuentra debidamente sistematizada cuyos datos obran en el ESEJTT.
- 3.- Que la ANT en la elaboración de los ESEJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población, así lo afirmó la Oficina Jurídica en el concepto con radicado número 20205100187523 emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

• Situación de tenencia de la tierra y área del resguardo

- 1.- Que el procedimiento de constitución recae sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral el cual cuentan con la siguiente información:

N	Nombre del predio	Ocupante	Cedula Catastral	Vereda Municipio	Carácter legal de la tierra	Área
1	El Bombo	Comunidad indígena Guelmambí El Bombo	No Registra	El Pailón Barbacoas	Presuntamente baldío	628 ha + 1166 m²

- 2.- Que el predio baldío con el cual se constituirá el resguardo se encuentra debidamente delimitado en la redacción técnica de linderos, siendo acorde con sus linderos y ubicación espacial (folios 560 a 562). El área total para la constitución del Resguardo Indígena Guelmambí El Bombo, localizado en el municipio de Barbacoas departamento de Nariño (folio 505, es de seiscientos veintiocho hectáreas (628 ha) y mil ciento sesenta y seis metros cuadrados (1166 m²), según Plano No ACCTI 520791256 de la Agencia Nacional de Tierras de noviembre de 2022.
- 3.- Que mediante radicado No. 20225101648751 del 16 de diciembre de 2022 y radicado 20235107781021 del 12 de mayo de 2023, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT solicitó al director de la oficina territorial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, sede Nariño, certificación de la existencia de carencia de antecedentes catastrales del predio baldío de ocupación ancestral de la comunidad indígena con el que se pretende la constitución del resguardo indígena Guelmambí El Bombo (Folio 567-569).
- 4.- Que el director de la territorial de Nariño del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) mediante radicado No. 20236201004102 del 24 de mayo de 2023 radicado IGAC No.4522020EE42436-01 del 01 de septiembre 2020 informó “.- Frente a la solicitud de expedición de productos catastrales tales como certificado plano predial catastral esta no es procedente, en razón a que el predio objeto de solicitud se encuentra ubicado en la zona rural del municipio de Barbacoas el cual corresponde a catastro fiscal, es decir que no cuenta con reconocimiento predial, cartografía detallada para catastro y aquel que no ha sido elaborado por

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Guelmambi El Bombo, del pueblo Awá, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, ubicado en el municipio de Barbacoas del departamento de Nariño"

los gestores catastrales de acuerdo con la legislación vigente y con sujeción a las normas técnicas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" (Folio 570 - 571).

5.- Que, de acuerdo con el estudio jurídico de títulos del predio baldío de ocupación ancestral, se concluye que el predio es viable jurídicamente para hacer parte de la constitución del Resguardo Indígena Guelmambi El Bombo. (Folios 563 a 566).

6.- Que dentro del territorio a titular no existen, mejoras, colonos, personas ajenas a la parcialidad como tampoco comunidades negras. De igual forma, en el transcurso del procedimiento administrativo no se presentaron intervenciones u oposiciones, por lo que el proceso continuó en los términos establecidos en la normatividad aplicable.

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1.- Que el artículo 58 de la Constitución Política le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esto es, tanto la función social como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano. Así mismo, la Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2.- Que el inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del Decreto 1071 de 2015 señala que "[...] la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad a la comunidad".

3.- Que en atención al cumplimiento de la función social ejercida por el pueblo Awa de la comunidad indígena Guelmambi El Bombo dentro de la pretensión territorial para la constitución como resguardo indígena, basada en su cosmovisión, conocimientos ancestrales, culturales y las prácticas tradicionales, se infiere que este procedimiento de formalización contribuye a la consolidación del territorio como estrategia de protección de los bosques y demás componentes del ambiente, aportando al cumplimiento de la función social y ecológica.

3.1.- Que en consonancia con lo anterior, el numeral 5.3.2 y la línea de acción 4 del CONPES 4021 de 2020 indica que: "[...] A partir del 2021 la ANT, apoyada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Superintendencia de Notariado y Registro, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adelantará la formalización de territorios étnicos incluyendo áreas que se encuentran en los NAD, contribuyendo a su consolidación territorial lo cual es estratégico para la protección de los bosques en el marco de la cosmovisión de los pueblos tradicionales. [...]". Así las cosas, al formalizar este territorio, se aporta al control de la deforestación y se reduce de manera directa la concentración de las emisiones de contaminantes que contribuyen al aumento del efecto invernadero.

3.2.- Que así las cosas y de acuerdo con la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza - UICN, las gobernanzas ejercidas por los grupos étnicos y las comunidades locales definidas como tipo "D", son consideradas como Otras Medidas de Conservación Efectivas basadas en áreas - OMEC, y por lo tanto, la formalización de esta pretensión territorial reafirma el aporte al control de la deforestación, rehabilitación, mitigación y adaptación al cambio climático, la sostenibilidad ambiental y productiva, como también lo hace a favor de la pervivencia étnica y cultural de las comunidades y demás grupos sociales del país, además de aportar a la pervivencia de la vida en toda expresión a nivel mundial.

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Guelmambí El Bombo, del pueblo Awá, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, ubicado en el municipio de Barbacoas del departamento de Nariño"

4.- Que de acuerdo con la información recolectada en campo a lo largo de la visita técnica realizada por la ANT al territorio objeto del presente proceso de constitución, el predio en posesión de la comunidad indígena Guelmambí El Bombo, consta de un área total de 628 ha + 1166 m², que viene siendo utilizado desde su entrega para el desarrollo de las prácticas sociales, culturales, comunitarias y agrícolas de acuerdo con los usos y costumbres ancestrales que han buscado reivindicar desde su conformación como Cabildo.

5.- Que la tierra como elemento esencial para la pervivencia de todo pueblo, representa la razón de ser de la comunidad Guelmambí El Bombo, pues a ella se debe su bienestar; la ley de origen, que deviene del relacionamiento de sus antepasados con el territorio, está ligada a su protección y al cumplimiento de prácticas que les permiten retribuir todo lo que este les ofrece. Es por ello por lo que a lo largo de la visita técnica de la ANT se pudo constatar como el predio está siendo utilizado de manera colectiva a partir de las actividades que tienen lugar allí relacionadas con la producción agrícola, pues estas se realizan a partir de prácticas de trabajo comunitario como lo son la minga. Asimismo, las cosechas que se obtienen mes a mes de los cultivos de, aguacate, yuca, plátano y banano, entre otros, son distribuidos de manera equitativa entre las familias cabildantes; de igual manera sucede con los árboles frutales y el resto de los productos agrícolas que no se comercializan, sino que se intercambian o se distribuyen entre los comuneros.

6.- Que las prácticas productivas que se adelantan en el territorio se han hecho bajo el criterio de cuidado del entorno natural. Por ello, cuentan con zonas de reserva dentro de los predios que están destinadas exclusivamente a la conservación de los corredores ecológicos para las distintas especies de fauna que habitan por el territorio; asimismo, de especies nativas de árboles. También cuentan con el paso de la quebrada dentro de los predios que, además de ser una fuente de alimentación gracias a los peces que por ahí transitan, revisten de una importancia ritual pues es hasta el momento el único sitio sagrado para la comunidad. Estas constituyen formas de producción sustentables frente a las cuales hay una corresponsabilidad de todos los integrantes del Cabildo.

7.- Que esta misma dinámica colectiva también se ve plasmada al momento de desarrollar actividades culturales y pedagógicas que contribuyen a la concientización y recuperación de sus usos y costumbres ancestrales, actividades que se dan tanto al interior de la comunidad, como en escenarios de relacionamiento con otros actores externos étnicos y no étnicos, institucionales y no institucionales. En este sentido, la comunidad indígena Guelmambí El Bombo se encuentra cumpliendo, actualmente, con la función social de la propiedad que está ligada, indefectiblemente, a una función ecológica de la misma.

8.- Que la tierra requerida para la promoción de los derechos, tanto colectivos como individuales de los pueblos indígenas, en observancia a sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera tal que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), toda vez que los criterios técnicos de la misma sólo son aplicables para la población campesina, en concordancia con la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Constituir el Resguardo Indígena Guelmambí El Bombo del Pueblo Awá sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral localizado en la vereda El Pailón del municipio de Barbacoas del departamento de Nariño. El área total del terreno con el cual se constituye el Resguardo es de **seiscientos veintiocho hectáreas con mil ciento sesenta y seis metros cuadrados** 628 ha + 1166 m² de acuerdo con el Plano No ACCTI 520791256 de la Agencia Nacional de Tierras de noviembre de 2022. Menos el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, hasta de treinta (30) metros de ancho.

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Guelmambi El Bombo, del pueblo Awá, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, ubicado en el municipio de Barbacoas del departamento de Nariño"

El predio con el cual se constituye el Resguardo Indígena Guelmambi El Bombo se identifican con arreglo a la siguiente redacción técnica de linderos:

REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS RESGUARDO GUELMAMBI EL BOMBO, MUNICIPIO DE BARBACOAS, DEPARTAMENTO DE NARIÑO

DEPARTAMENTO: Nariño

MUNICIPIO: Barbacoas

VEREDA: El Pailón

PREDIO: El Bombo

MATRÍCULA INMOBILIARIA: No registra

NÚMERO CATASTRAL: No registra

CÓDIGO NUPRE: N/A

GRUPO ÉTNICO: N/A

PUEBLO / RESGUARDO / COMUNIDAD: Resguardo Indígena Guelmambi el Bombo **CÓDIGO**

PROYECTO: N/A

CÓDIGO DEL PREDIO: N/A

ÁREA TOTAL: 628 Ha + 1166 m²

DATUM DE REFERENCIA: MAGNA-SIRGAS

PROYECCIÓN: TRANSVERSA DE MERCATOR

ORIGEN GEOGRÁFICO: NACIONAL

LATITUD: 04°00'00" N

LONGITUD: 73°00'00" W

FALSO NORTE: 2.000.000 m.N.

FALSO ESTE: 5.000.000 m.E.

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 1 de coordenadas planas N = 1716005.38 m, E = 4418742.48 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el Predio en propiedad de la Comunidad Negra Acanure y el Resguardo Indígena Alto Ulbi.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 1 se sigue en dirección Sureste, colindando con el Resguardo indígena Alto Ulbi, en una distancia acumulada de 969.37 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 2 de coordenadas planas N = 1715926.08 m, E = 4418978.33 m, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas planas N = 1715798.15 m, E = 4419531.69 m.

Del punto número 3 se sigue en dirección Noreste, colindando con el Resguardo Indígena Alto Ulbi, en una distancia de 371.65 metros, en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas N = 1716042.90 m, E = 4419794.64 m.

Del punto número 4 se sigue en dirección Sureste, colindando con el Resguardo Indígena Alto Ulbi, en una distancia de 294.13 metros, en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas N = 1715843.55 m, E = 4419940.02 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el Resguardo Indígena Alto Ulbi y el Resguardo Indígena Guelmambi Caraño.

ESTE: Del punto número 5 se sigue en dirección Sureste, colindando con el Resguardo Indígena Guelmambi Caraño, en una distancia acumulada de 3161.10 metros, en línea quebrada, pasando por los puntos número 6 de coordenadas planas N = 1715516.83 m, E = 4420292.43 m, punto número 7 de coordenadas planas N = 1715078.69 m, E = 4420548.7 m, punto número 8 de coordenadas planas N = 1714860.09 m, E = 4420841.00 m, punto número 9 de coordenadas

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Guelmambi El Bombo, del pueblo Awá, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, ubicado en el municipio de Barbacoas del departamento de Nariño"

planas N = 1714395.40 m, E = 4421068.33 m, punto número 10 de coordenadas planas N = 1714051.66 m, E = 4421105.82 m, punto número 11 de coordenadas planas N = 1713880.31 m, E = 4421277.92 m, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas N = 1713228.77 m, E = 4421454.57 m.

Del punto número 12 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el Resguardo Indígena Guelmambi Caraño, en una distancia de 450.74 metros, en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 13 de coordenadas planas N = 1712779.33 m, E = 4421443.82 m.

SUR: Del punto número 13 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el Resguardo Indígena Guelmambi Caraño, río Guelmambi al medio, aguas arriba, margen derecha, en una distancia acumulada de 319.49 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 14 de coordenadas planas N = 1712772.35 m, E = 4421272.60 m, hasta encontrar el punto número 15 de coordenadas planas N = 1712748.76 m, E = 4421148.71 m.

Del punto número 15 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el Resguardo Indígena Guelmambi Caraño, río Guelmambi al medio, aguas arriba, margen derecha, en una distancia acumulada de 1211.43 metros, en línea quebrada, pasando por los puntos número 16 de coordenadas planas N = 1712795.97 m, E = 4421103.89 m, punto número 17 de coordenadas planas N = 1712806.44 m, E = 4421000.59 m, punto número 18 de coordenadas planas N = 1712986.92 m, E = 4420980.52 m, punto número 19 de coordenadas planas N = 1713116.41 m, E = 4420938.23 m, punto número 20 de coordenadas planas N = 1713120.15 m, E = 4420731.21 m, punto número 21 de coordenadas planas N = 1713248.29 m, E = 4420489.54 m, hasta encontrar el punto número 22 de coordenadas planas N = 1713413.91 m, E = 4420431.14 m.

Del punto número 22 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el Resguardo Indígena Guelmambi Caraño, río Guelmambi al medio, aguas arriba, margen derecha, en una distancia de 176.28 metros, en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas planas N = 1713321.08 m, E = 4420305.71 m.

Del punto número 23 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el Resguardo Indígena Guelmambi Caraño, río Guelmambi al medio, aguas arriba, margen derecha, en una distancia de 134.32 metros, en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 24 de coordenadas planas N = 1713387.59 m, E = 4420202.75 m.

Del punto número 24 se sigue en dirección Sureste, colindando con el Resguardo Indígena Guelmambi Caraño, río Guelmambi al medio, aguas arriba, margen derecha, en una distancia de 152.18 metros, en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 25 de coordenadas planas N = 1713261.29 m, E = 4420216.14 m.

Del punto número 25 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el Resguardo Indígena Guelmambi Caraño, río Guelmambi al medio, aguas arriba, margen derecha, en una distancia de 252.13 metros, en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 26 de coordenadas planas N = 1713322.07 m, E = 4420021.19 m.

Del punto número 26 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el Resguardo Indígena Guelmambi Caraño, río Guelmambi al medio, aguas arriba, margen derecha, en una distancia de 203.81 metros, en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 27 de coordenadas planas N = 1713301.03 m, E = 4419886.58 m.

Del punto número 27 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el Resguardo Indígena Guelmambi Caraño, río Guelmambi al medio, aguas arriba, margen derecha, en una distancia acumulada de 472.10 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 28 de coordenadas planas N = 1713444.15 m, E = 4419799.07 m, hasta encontrar el punto número 29 de coordenadas planas N = 1713556.51 m, E = 4419748.99 m, ubicado en el sitio donde concurre

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Guelmambi El Bombo, del pueblo Awá, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, ubicado en el municipio de Barbacoas del departamento de Nariño"

la colindancia entre el Resguardo Indígena Guelmambi Caraño y el predio del señor Segundo Jimenez, río Guelmambi al medio, margen derecha.

Del punto número 29 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Segundo Jimenez, río Guelmambi al medio, aguas arriba, margen derecha, en una distancia de 341.93 metros, en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 30 de coordenadas planas N = 1713627.84 m, E = 4419522.12 m.

Del punto número 30 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Segundo Jimenez, en una distancia de 417.24 metros, en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 31 de coordenadas planas N = 1713494.17 m, E = 4419126.87 m.

Del punto número 31 se sigue en dirección Noroeste colindando con el predio del señor Segundo Jimenez, en una distancia de 133.49 metros, en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 32 de coordenadas planas N = 1713541.15 m, E = 4419007.89 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Segundo Jimenez y el predio de la señora Adria Lucila Criollo.

Del punto número 32 se sigue en dirección Suroeste colindando con el predio de la señora Adria Lucila Criollo con Quebrada el salado al medio, aguas abajo, margen derecha, en una distancia de 748.08 metros, en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 33 de coordenadas planas N = 1712955.14 m, E = 4418542.91 m.

Del punto número 33 se sigue en dirección Noroeste colindando con el predio de la señora Adria Lucila Criollo, en una distancia acumulada de 603.11 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 34 de coordenadas planas N = 1713164.02 m, E = 4418340.81 m, hasta encontrar el punto número 35 de coordenadas planas N = 1713470.38 m, E = 4418279.54 m.

Del punto número 35 se sigue en dirección Noreste colindando con el predio de la señora Adria Lucila Criollo, en una distancia de 149.19 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 36 de coordenadas planas N = 1713616.84 m, E = 4418307.98 m.

Del punto número 36 se sigue en dirección Noroeste colindando con el predio de la señora Adria Lucila Criollo, en una distancia de 235.49 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 37 de coordenadas planas N = 1713800.77 m, E = 4418160.93 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio de la señora Adria Lucila Criollo y el Predio en propiedad de la Comunidad Negra Acanure.

OESTE: Del punto número 37 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el Predio en propiedad de la Comunidad Negra Acanure, en una distancia de 133.55 metros, en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 38 de coordenadas planas N = 1713926.09 m, E = 4418157.97 m.

Del punto número 38 se sigue en dirección Noreste, colindando con el Predio en propiedad de la Comunidad Negra Acanure, en una distancia de 450.84 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 39 de coordenadas planas N = 1714172.26 m, E = 4418535.67 m.

Del punto número 39 se sigue en dirección Sureste, colindando con el Predio en propiedad de la Comunidad Negra Acanure, en una distancia de 122.31 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 40 de coordenadas planas N = 1714172.05 m, E = 4418657.99 m.

Del punto número 40 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el Predio en propiedad de la Comunidad Negra Acanure, en una distancia de 504.12 metros, en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 41 de coordenadas planas N = 1714606.59 m, E = 4418504.15 m.

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Guelmambí El Bombo, del pueblo Awá, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, ubicado en el municipio de Barbacoas del departamento de Nariño"

Del punto número 41 se sigue en dirección Noreste colindando con Predio en propiedad de la Comunidad Negra Acanure, en una distancia de 404.58 metros, en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 42 de coordenadas planas N = 1714917.92 m, E = 4418630.97 m.

Del punto número 42 se sigue en dirección Noroeste colindando con el Predio en propiedad de la Comunidad Negra Acanure, en una distancia de 454.53 metros, en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 43 de coordenadas planas N = 1715291.43 m, E = 4418485.29 m.

Del punto número 43 se sigue en dirección Noreste colindando con el Predio en propiedad de la Comunidad Negra Acanure, en una distancia acumulada de 896.02 metros, pasando por el punto número 44 de coordenadas planas N = 1715655.54 m, E = 4418728.88 m, hasta encontrar el punto número 1, de coordenadas y colindancia conocidas, lugar de partida y cierre.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente constitución del resguardo por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a Ley 200 de 1936 y la Ley 160 de 1994, distintos a los descritos en este artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El área objeto de constitución del resguardo excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, hasta de treinta metros de ancho, que integra la ronda hídrica y que como ya se indicó es bien de uso público, inalienable e imprescriptible, que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación Autónoma Regional de Nariño.

PARÁGRAFO TERCERO: Bajo ninguna circunstancia se podrá interpretar que la constitución del resguardo está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de este acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Naturaleza Jurídica del Resguardo Constituido: En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991, en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1, del Decreto 1071 de 2015, las tierras que por el presente acuerdo adquieren la calidad de resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar el terreno que constituye el resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica de estos terrenos, las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

En consecuencia, la ocupación y los trabajos o mejoras que, a partir de la vigencia del presente acuerdo, establecieren o realizaran dentro del resguardo constituido, personas ajenas a la comunidad, no darán derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a la Comunidad Indígena Guelmambí El Bombo, reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

ARTÍCULO TERCERO. Manejo y Administración: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del Decreto 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena constituido mediante el presente acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional de acuerdo con los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

Igualmente, la administración y el manejo de las tierras constituidas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Guelmambí El Bombo, del pueblo Awá, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, ubicado en el municipio de Barbacoas del departamento de Nariño"

ARTÍCULO CUARTO. Distribución y Asignación de Tierras: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO. Servidumbres: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3 y 2.14.7.5.4 del Decreto 1071 de 2015, el resguardo constituido mediante el presente Acuerdo, queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje, las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a las obras o actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo indígena Guelmambí El Bombo.

ARTÍCULO SEXTO. Exclusión de los Bienes de uso público: Los terrenos que por este Acuerdo se constituyen como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como la faja paralela a la línea de cauce permanente de ríos, arroyos y lagos, hasta de treinta metros (30 mts) de ancho que integran la ronda hídrica, ni las aguas que corren por los cauces naturales, las cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación, en concordancia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, así como, con el artículo 2.14.7.5.4 del Decreto 1071 de 2015.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de las que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: "se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo".

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado corresponda con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Función Social y Ecológica: En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras constituidas con el carácter de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad debe contribuir con el desarrollo sostenible que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de los recursos naturales renovables, además, los miembros de la comunidad quedan comprometidos con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la presente comunidad se compromete a elaborar y desarrollar un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Guelmambí El Bombo, del pueblo Awá, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, ubicado en el municipio de Barbacoas del departamento de Nariño"

En consecuencia, el resguardo que por el presente acto administrativo se constituye, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5 del Decreto 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: "Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente".

ARTÍCULO OCTAVO. Incumplimiento de la Función Social y Ecológica: Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del Decreto 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 "Protección y aprovechamiento de las aguas" y 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques". Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO. Publicación, Notificación y Recursos: Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8 del Decreto 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO. Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Una vez en firme el presente Acuerdo, se solicita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Barbacoas, en el departamento de Nariño, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8 del Decreto 1071 de 2015, proceder de la siguiente forma:

1. **APERTURAR** Un (1) folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio baldío de ocupación ancestral con el cual se constituye el resguardo, y posteriormente **INSCRIBIR** en el folio que se aperture el presente Acuerdo, consignando la cabida y linderos del predio de terreno referenciado en el artículo primero, con el código registral 01001 y deberá figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena Guelmambí El Bombo del Pueblo Awá, el cual se constituye en virtud del presente instrumento.

Predio Baldío de Ocupación Ancestral	Área: 628 ha + 1166 m2
--------------------------------------	------------------------

PARÁGRAFO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012, Ley 1955 de 2019 y el Decreto 148 de 2020.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Título de Dominio: El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente,

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Guelmambí El Bombo, del pueblo Awá, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, ubicado en el municipio de Barbacoas del departamento de Nariño"

constituye título traslativo de dominio y prueba de la propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Vigencia. El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 01 AGO 2023

MARTHA VIVIANA CARVAJALINO VILLEGAS
PRESIDENTA DEL CONSEJO DIRECTIVO

ANA MARTA MIRANDA CORRALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: Mónica Andrea Gómez Collazos / Abogada contratista/ SDAE-ANT

Juan Carlos Piñacue / Antropóloga contratista/ SDAE-ANT

Yaro Armando Perea Mosquera/ Ingeniero Ambiental/ SDAE-ANT

Revisó: Mayerly Soley Perdomo Santofimio / Líder Equipo de Constitución SDAE-ANT

Juan Alberto Cortés Gómez / Líder Equipo Social SDAE-ANT

Jhoan Camilo Botero / Topógrafo Contratista SDAE-ANT

Yulian Andrés Ramos Lemos / Líder equipo agroambiental SDAE-ANT

Edward Sandoval / Abogado Asesor SDAE - ANT

Juan Camilo Morales Trujillo/ Asesor SDAE - ANT

Astolfo Aramburo Vivas / Subdirector de asuntos étnicos.

Juan Camilo Cabezas/ Director de Asuntos Étnicos

Revisó Viabilidad Jurídica: Rafael Alberto Rincón Patiño / Jefe Oficina Jurídica - ANT

VoBo: Juan Camilo Morales Salazar / Jefe Oficina Asesora Jurídica MADR

Jose Luis Quiroga / Director de Ordenamiento del MADR

Ledys Lora Rodelo / Asesora Viceministerio de Desarrollo Rural MADR

